



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

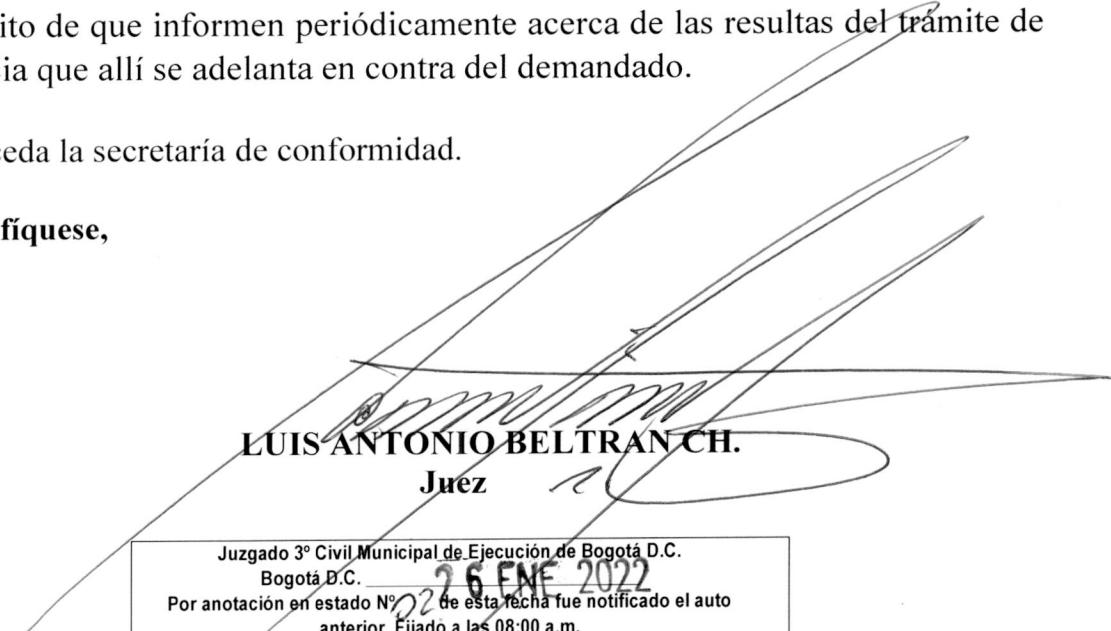
Ref. J 078 C.M 2019-00464

Como quiera que el demandado dentro del presente asunto, **ROMEL DAVID BETTIN CASTAÑEDA**, fue admitido al trámite de negociación de deudas –fl. 34 y 35- conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso el despacho **declara suspender** el presente asunto de conformidad a la solicitud realizada por el Centro de Conciliación Arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P..

Por Secretaría **oficiase** con destino al Centro de Conciliación mencionado con el propósito de que informen periódicamente acerca de las resultados del trámite de insolvencia que allí se adelanta en contra del demandado.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 26 ENE 2022
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 45 C.M 2004-0665

Acorde con lo solicitado por el apoderado actor, por secretaria oficie al Banco Agrario a fin de que rinda un informe detallado de los depósitos que se han efectuado para el presente asunto.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el oficio al Banco Agrario para lo de su cargo. Del trámite de surtido infórmese a la parte actora y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

26 ENE 2022	Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por anotación en estado N° <u>02</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ SECRETARIA
--------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

Ref. J 068 C.M. 2017 – 00442

Se niega la solicitud de renuncia al poder que antecede (fl. 104), pues no se **acreditó haber comunicado tal decisión a su poderdante**; lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 02 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

Ref. J 17.C.M No 2015-116

La certificación catastral allegada a folio 207, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento del extremo actor para lo que en derecho corresponda.

De otra parte, y toda vez que la liquidación del crédito fue incorporada estando el proceso a despacho, se hace necesario requerir a la secretaría a fin de que imparta el trámite correspondiente a la misma en acatamiento de lo dispuesto en el Art 446 del C.G.P.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 02 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., **25 ENE 2022**

Ref. J 59 C.M. 2010-0252

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación adosada a este parámetro, sin que se capitalizaran los intereses moratorios.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 21 de enero de 2020 [fol 342], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 24 de Octubre de 2019, hasta 10 de septiembre de 2021.

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$185.648.704,52** con corte al **10 de septiembre de 2021**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 02 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 25 ENE 2022.

Ref. J 041 C.M 2016-01330

REUNIDOS los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Actuando mediante apoderado judicial la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMPANELLA RESERVADO P.H.**, promovió la presente acción ejecutiva singular acumulada de mínima cuantía contra **LUZ ADRIANA FORERO RINCÓN y JULIÁN ALFONSO QUESADA ALGARRA** con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 10 c/no 3), por la cantidad deprecada en la demanda, ordenando la notificación de la parte pasiva por estado en cumplimiento de las disposiciones del artículo 463 Núm. 1 del Código General del Proceso.

Asimismo, se ordenó *“suspender el pago a todos los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan títulos de ejecución en contra del deudor para que comparezcan en el término de 5 días a fin de hacer valer sus créditos conforme lo reglado en el numeral 2° del artículo 463 (...)”*

Por lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 incluyó a los precitados acreedores en el Registro Nacional de Personas emplazadas como da fe el auto fechado el 25 de junio de 2021 (fl. 14 c. 3), sin que en el tiempo otorgado por ley compareciera interesado alguno.

Continuando con el anterior derrotero y ante la renuencia de los ejecutados a comparecer al proceso acumulado debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMPANELLA RESERVADO P.H.**, promovió la presente acción ejecutiva singular



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **25 ENE 2022**

Ref. J 43 C.M 2019-0236

En atención a lo solicitado por la actora, el juzgado dispone:

Por secretaría actualícese el despacho comisorio No 19-91 de 30 de agosto de 2019 teniendo en cuenta que para tal efecto, tenga en cuenta la secretaría que se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019*) y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad **No 27, 28, 29 y 30 (ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019)** a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C.G. del P., y quien deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 5° del Art 595 ibídem.

De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que se designa a la firma **ARNOLDO DAVID BRAN FLORIAN** de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre, por secretaría notifíquese por telegrama (ver anexo).

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ ~~180.000~~ cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Líbrese comisorio con los insertos del caso.

De otra parte en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, la secretaría del correo institucional proceda a enviar el oficio comisorio junto los anexos a la dirección electrónica registrada por el apoderado actor obrante dentro del proceso, déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

26 ENE 2022
Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° **22** de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

Ref. J 60 C.M. 2019-0143

En punto de la petición que antecede, pre vio a requerir a la entidad pagadora, se hace necesario requerir al apoderado demandante, acredite el trámite impartido al Oficio No O-0721-4527 del 22 de julio d 2021, el cual fue remitido vía correo electrónico el 06 de agosto de 2021.

Proceda la parte de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
28 ENE 2022 Por anotación en estado N° 02 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
YELMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **25 ENE 2022**

Ref. J 66 C.M 2017-101

Atendiendo las peticiones formuladas por la parte actora se hace necesario precisar:

1.- Téngase en cuenta que mediante providencia del 01 de diciembre de 2020, le fue reconocida personería para actuar dentro del presente asunto.

2.- En lo que atañe al requerimiento a los agentes que intervinieron en la aprehensión del automotor, la misma resulta improcedente, toda que para la época de en que se practicó la captura del automotor de placas HJK618, no había conformada lista de parqueaderos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Referente a la entrega del automotor bajo su custodia, deberá estarse la parte a lo dispuesto en providencia del 05 de julio de 2019.

3.- No obstante lo anterior y embargado y aprehendido el vehículo identificado con placas **HJK618** denunciado como de propiedad del demandado el Juzgado decreta su Secuestro.

Para tal efecto, se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019*) y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad **No 27, 28, 29 y 30 (ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019)** a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C.G. del P., y quien deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 5° del Art 595 ibídem.

De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que se designa a la firma **GRUPO JURIDICO ESCOLA SAS** de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre, por secretaría notifíquese por telegrama (ver anexo).

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 150.000 cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Líbrese comisorio con los insertos del caso.

De otra parte en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, la secretaría del correo institucional proceda a enviar el oficio comisorio junto los anexos a la dirección electrónica registrada por el apoderado actor obrante dentro del proceso, déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

26 ENE 2022
Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
La anotación en estado N° de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yemí Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

Ref. J 716 C.M 2018-00321

De cara a la solicitud que antecede, se conmina a la Oficina de Apoyo a que dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 14 de agosto de 2019, esto es, que realice la entrega de títulos respectiva en favor de la parte demandante; asimismo, se le pone de presente al libelista que será con dicha Secretaría que deberá gestionar aquel pago, para lo cual deberá disponer de los canales electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuales son, los correos electrónicos institucionales.

Elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 26 ENE 2022
Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

25 ENE 2022

Ref. J 716 C.M 2018-00321

Se reconoce personería para actuar al **Dr. CARLOS JAVIER CANO TORRES** como apoderado de los demandados, para los fines y efectos del poder conferido (fl. 121).

Asimismo, se le pone de presente al libelista que aún el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de requerir una revisión física del expediente, debe solicitarse la cita a través del link dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para tal fin.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

Ref. J 033 C.M 2018-00582

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se conmina a la libelista a que acredite la radicación del oficio al que hace alusión en su petición, a decir, el No. O-0121-1525 del 28 de enero de 2022, aquel que le fuera entregado el día 26 de febrero de 2021 como se extrae del reverso del folio 19 del legajo cautelar.

Cumplido con lo anterior, se resolverá sobre el requerimiento a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

Ref. J 085 C.M 2019-01000

Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada **MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**, como apoderada de la parte demandante. Ténganse en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al **Dr. JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO** como apoderado de la entidad financiera demandante, para los fines y efectos del poder conferido (fl. 22).

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

Ref. J 057 C.M 2011-00981.

De cara a la solicitud que antecede, se le pone de presente al libelista que la medida cautelar deprecada, a decir, la que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-992874 fue decretada dentro de la demanda principal por auto del 6 de marzo de 2013 (fl.7 c.2); asimismo, que la misma fue desplazada con posterioridad por el proceso para la efectividad de la garantía que adelantaba el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con radicado 2013-1433 y que cursaba en el Juzgado 46 Civil Municipal; luego, con ocasión a la anotación mencionada, la parte interesada optó por embargar dicho remanente, mismo que se tuvo en cuenta como se extrae de oficio No. 789 del 8 de abril de 2015 (fl. 26 c-2).

Así las cosas, deberá estarse a lo dispuesto en el plenario.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

-Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

Ref. J 072 C.M 2020-00068

De cara a la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de **GLORIA TORRES GAITAN** (fl. 41), se advierte, la parte demandante guardó silencio ante el requerimiento que se le hiciera en proveído inmediatamente anterior; **de ahí, que se continuara el presente trámite en contra del deudor solidario SIERVO ELIAS PRIETO SALAS.**

Así las cosas, en razón a lo establecido en los artículos 545 y 547 del Código General del Proceso, se dispondrá:

1.- Decretar el envío de **las copias** de la totalidad del presente asunto al **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que sea incorporado al trámite de liquidación que allí se adelanta de la demandada **GLORIA TORRES GAITAN**.

2.- Ordenar **solo** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, de cara a la accionada **GLORIA TORRES GAITAN**, las cuales, se deberán poner a disposición del mentado juzgador y a favor del proceso de liquidación que allí se adelanta. **Ofíciase.**

3.- En caso de existir títulos de depósito judicial a órdenes de este despacho por concepto de embargos a **GLORIA TORRES GAITAN**, póngase a disposición del **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y para el proceso de liquidación descrito en el numeral que antecede. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia para lo de su cargo.

4.- Librar oficio al **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** remitiendo las precitadas fotocopias una vez se dé cumplimiento a lo antepuesto.

5.- Una vez elaborados los oficios envíense a sus destinatarios, así como al renombrado juzgado para lo pertinente. (Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 26 ENE 2022

Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

Ref. J 75 C.M. No 2017-0841

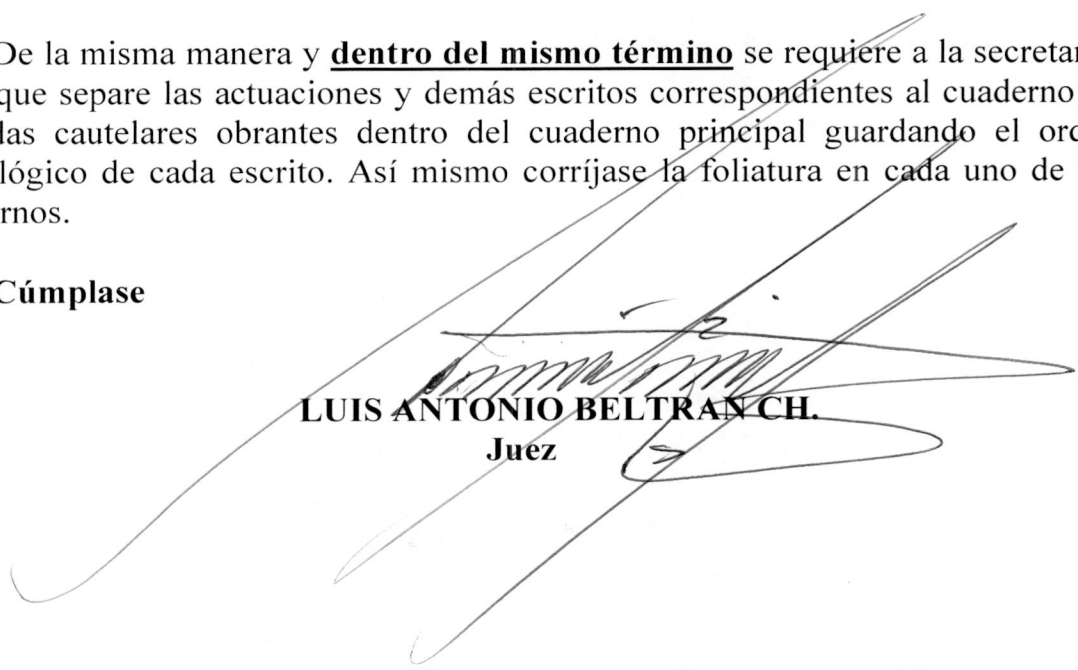
Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en punto de la fecha de reconstrucción, el Juzgado dispone:

Requerir a la secretaría de ejecución para que en el término improrrogable de **TRES (03) DÍAS** de estricto cumplimiento a la orden impartida en el inciso segundo del auto de fecha 06 de agosto de 2021 [fol 191].

Lo anterior, toda vez que no hay informe acerca de la búsqueda realizada.

De la misma manera y **dentro del mismo término** se requiere a la secretaría, a fin que separe las actuaciones y demás escritos correspondientes al cuaderno de medidas cautelares obrantes dentro del cuaderno principal guardando el orden cronológico de cada escrito. Así mismo corrija la foliatura en cada uno de los cuadernos.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25 ENE 2022.

Ref. J 10 P.C.C.M. 2019-0160

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación del crédito allegada, y una vez vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que indique las razones por las cuales el valor del capital a liquidar es diferente al dispuesto en la orden de apremio, y el auto que ordeno seguir a delante la ejecución.

Una vez se aclare lo solicitado se dispondrá lo referente a la liquidación del crédito allegada.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
26 ENE 2022 Por anotación en estado N° 52 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 25 ENE 2022

Ref. J 54 C.M. 2017-0714

Atendiendo la petición hecha por la demandada, se hace necesario precisar que el requerimiento está dirigido a los señores Martha Sánchez Herrera y José Nelson Hernández en virtud de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y en su calidad de arrendatarios.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

26 ENE 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria